

Bando  
D. Leon Perez Bayo, Alcalde Constitucional de esta Villa de Alcobendas

A sus vecinos, domiciliados y transeuntes,  
Heago saber:

Que con el objeto de prevenir y evitar cualquier desgracia que pudiera ocurrir, así como también toda clase de cuestiones y disgustos que suelen tener lugar en los días de Carnaval, con motivo de las fiestas y expansiones del vecindario, que según de uso y costumbre en esta Villa, en las cuales deberían guardarse los convenientes mutua consideración y respeto para que nadie pueda considerarse lastimado y alejar todo pretexto o motivo de alteración del orden público, en uso de las facultades que la ley confiere a mi Autoridad, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

- Primera. En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraces, desde por la mañana hasta el atardecer, ya sea individualmente o en compañías, según costumbre.
- Segunda. Queda prohibido el parodiar con trajes alusivos o con actos contrarios ni ofensivos a la religión a las buenas costumbres a la moral o a la decencia pública.
- Tercera. Tampoco podrá hacerse uso de trajes o vestiduras propias de los ministros del altar, de las extinguidas órdenes religiosas, de las órdenes militares, ni de altos funcionarios civiles o militares, ni condecoraciones o insignias del Estado.
- Cuarta. Queda prohibido así mismo a los enmascarados el pronunciar discursos políticos en las calles y plazas y el dirigirse a personas cubiertas o sin cubrir, con sátiras punzantes, francas o palabras inconvenientes que puedan lastimar su amor propio.
- Quinta. A nadie será permitido quitar la careta a un enmascarado bajo pretexto ni concepto alguno; las que por sus actos o sus dichos se creyeren ofendidas, podrán acudir a la Autoridad o a sus agentes, quienes apreciando debidamente el caso determinarán que se descubra, si a ello hubiera lugar, y adoptarán en su virtud además lo que correspondiere.
- Sexta. No se permitirá la estancia y mucho menos la entrada de personas enmascaradas en los teatros y demás establecimientos públicos.
- Séptima. Se recuerda a todos el cumplimiento de la prohibición de toda clase de juegos en los establecimientos públicos y sitios destinados a bailes.
- Octava. Las personas que se propongan dar bailes públicos de máscara o sin ella, ya por vía de especulación, ya con algún objeto benéfico, recurrirán a mi Autoridad en solicitud de la correspondiente licencia.
- Novena. Queda prohibido poner mareas a las personas arrojando aguas, humeros y todo aquello que pueda lastimar al individuo en la persona o en su traje. También se prohíbe pallear a los perros.
- Décima. En los bailes públicos no se podrá penetrar con armas, palos ni bastones, sin una excepción que las Autoridades civiles o militares y sus agentes.
- Décima primera. La disposición 5ª será igualmente aplicada a los salones de baile y sus accesorios, lo mismo que en las calles, plazas y demás sitios públicos.
- Décima segunda. Finalmente los infractores de cualquiera de estas disposiciones y los que de cualquier manera perturbaren el orden público, serán corregidos por mi Autoridad según correspondiere.
- De la suscrita, redacción e ilustración de este recienso me prometo que no darán lugar ni motivo para que sea aplicada la ley sin contemplaciones.

Alcobendas 10 de Febrero de 1918.



Leon Perez

De su orden  
Manuel Barral